

a) Las obligaciones que el Secretario General certifique que están relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad, siempre que no excedan de un total de 2 millones de dólares de los Estados Unidos para cada año del bienio 1984-1985;

b) Las obligaciones que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia certifique que están relacionadas con los gastos ocasionados por:

- i) La designación de magistrados *ad hoc* (Artículo 31 del Estatuto de la Corte), siempre que los gastos no excedan de 200.000 dólares en total;
- ii) La designación de asesores (Artículo 30 del Estatuto) o el llamamiento de testigos y la designación de peritos (Artículo 50 del Estatuto), siempre que los gastos no excedan de 50.000 dólares en total;
- iii) El mantenimiento en el cargo de los magistrados que no sean reelectos (párrafo 3 del Artículo 13 del Estatuto), siempre que los gastos no excedan de 200.000 dólares en total;
- iv) El pago de pensiones y gastos de viaje y mudanza de los magistrados que se jubilen, y de gastos de viaje y mudanza y el subsidio de instalación de los miembros de la Corte, siempre que los gastos no excedan de 250.000 dólares en total;
- v) La celebración de sesiones de la Corte fuera de La Haya (Artículo 22 del Estatuto), siempre que los gastos no excedan de 100.000 dólares en total;

c) Las obligaciones que el Secretario General certifique que se requieren para medidas de seguridad interorganizacionales con arreglo a la sección IV de la resolución 36/235 de 18 de diciembre de 1981 de la Asamblea General, sobre esta materia, siempre que no excedan de un total de 300.000 dólares en el bienio 1984-1985;

2. *Resuelve* que el Secretario General informe a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y a la Asamblea General, en sus períodos de sesiones trigésimo noveno y cuadragésimo, de todas las obligaciones contraídas conforme a lo dispuesto en la presente resolución, así como de las circunstancias pertinentes, y presente a la Asamblea el presupuesto suplementario relativo a tales obligaciones;

3. *Decide* que si antes del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General o entre los períodos de sesiones trigésimo noveno y cuadragésimo es necesario, debido a una decisión del Consejo de Seguridad, contraer obligaciones relacionadas con el mantenimiento de la paz y de la seguridad cuyo total estimado exceda de 10 millones de dólares, el Secretario General convoque a la Asamblea a un período extraordinario de sesiones para que examine la cuestión.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

### **38/238. Fondo de Operaciones para el bienio 1984-1985**

*La Asamblea General*

*Resuelve que:*

1. El Fondo de Operaciones para el bienio 1984-1985 se fije en 100 millones de dólares de los Estados Unidos;

2. Los Estados Miembros efectúen anticipos al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala aprobada por la Asamblea General para las cuotas de los Estados Miembros correspondientes al presupuesto del año 1984;

3. De esta asignación de anticipos se deduzcan:

a) Los créditos correspondientes a los Estados Miembros por concepto de transferencias efectuadas en 1959 y 1960 de la cuenta de superávit al Fondo de Operaciones por un importe ajustado de 1.025.092 dólares;

b) Los anticipos pagados en efectivo por los Estados Miembros al Fondo de Operaciones para el bienio 1982-1983, conforme a la resolución 36/231 B de 18 de diciembre de 1981 de la Asamblea General;

4. Si los créditos y los anticipos pagados por un Estado Miembro al Fondo de Operaciones para el bienio 1982-1983 excedieran del monto del anticipo que ese Estado Miembro debe efectuar con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 *supra*, el excedente se deducirá del monto de la contribución pagadera por el Estado Miembro con respecto al bienio 1984-1985;

5. El Secretario General queda autorizado a anticipar con cargo al Fondo de Operaciones:

a) Las cantidades que sean necesarias para financiar los créditos presupuestarios hasta que se recauden las cuotas; las sumas así anticipadas serán reembolsadas tan pronto como se disponga para ese fin de ingresos procedentes de las cuotas;

b) Las cantidades que sean necesarias para financiar las obligaciones debidamente autorizadas en virtud de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General, en particular la resolución 38/237 de 20 de diciembre de 1983, relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios; el Secretario General consignará en el proyecto de presupuesto las partidas necesarias para reembolsar al Fondo de Operaciones;

c) Las cantidades que, agregadas a las sumas netas anticipadas para el mismo objeto y no reintegradas, no excedan de 200.000 dólares, para mantener el fondo rotatorio destinado a financiar compras y actividades autoamortizables diversas; con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto podrán hacerse anticipos que superen el total de 200.000 dólares;

d) Con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, las cantidades que sean necesarias para el pago por adelantado de primas de seguro, cuando el período de vigencia del seguro se extienda más allá del fin del bienio en que se efectúa el pago; el Secretario General incluirá en el proyecto de presupuesto de cada bienio, durante la vigencia de las pólizas respectivas, las partidas necesarias para cubrir los gastos correspondientes a ese bienio;

e) Las cantidades que sean necesarias para que el Fondo de Nivelación de Impuestos atienda las obligaciones corrientes hasta que se acumulen los créditos pertinentes; esos anticipos se reembolsarán tan pronto como se disponga de sumas suficientes en el Fondo de Nivelación de Impuestos;

6. Si la disposición del párrafo 1 *supra* fuera insuficiente para atender los fines normalmente relacionados con el Fondo de Operaciones, el Secretario General queda autorizado a utilizar en el bienio 1984-1985 sumas

en efectivo tomadas de los fondos y cuentas especiales que tiene bajo su custodia, en las condiciones aprobadas en la resolución 1341 (XIII) de 13 de diciembre de 1958 de la Asamblea General, o procedentes de préstamos autorizados por la Asamblea.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

### 38/239. Plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 1562 (XV) de 18 de diciembre de 1960, 1925 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2367 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, 2890 A (XXVI) de 22 de diciembre de 1971, 3193 A (XXVIII) de 18 de diciembre de 1973 y 3537 A (XXX) de 17 de diciembre de 1975, sobre el plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia,

*Habiendo examinado* el informe del Secretario General<sup>106</sup> y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto<sup>107</sup>,

*Decide* enmendar el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia según se indica en el anexo a la presente resolución, con efectividad a partir del 1º de enero de 1984.

*104a. sesión plenaria  
20 de diciembre de 1983*

#### ANEXO

##### Enmiendas al reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia

###### Artículo 1

###### PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Reemplácese "65 años de edad" por "60 años de edad" en todos los casos en que aparezca esa expresión.

En el inciso *a)* del párrafo 1, reemplácese "cinco años" por "tres años".

###### Artículo 2

###### PENSIÓN DE INVALIDEZ

Reemplácese el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. La cuantía de la pensión de invalidez será igual a la cuantía de la pensión de jubilación a que habría tenido derecho el miembro si, al cesar en sus funciones, hubiera completado el período para el que había sido elegido, pero en ningún caso será inferior a la cuarta parte del sueldo anual."

<sup>106</sup> A/C.5/38/27, párrs. 86 a 106.

<sup>107</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 7A (A/38/7/Add.1 a 23)*, documento A/38/7/Add.23.

###### Artículo 3

###### PENSIÓN DE LA VIUDA

En los incisos *b)* y *c)* del párrafo 3, reemplácese "los 65 años de edad" por "los 60 años de edad".

###### Artículo 4

###### PENSIÓN DE LOS HIJOS

Al final del inciso *a)* del párrafo 1, reemplácese "1.200 dólares anuales" por "un treintaseisavo del sueldo anual".

Añádase el siguiente nuevo párrafo 3:

"3. El límite de edad mencionado en el párrafo 1 *supra* no se aplicará si el hijo está incapacitado por enfermedad o lesión, y se seguirá pagando la pensión mientras el hijo siga incapacitado."

###### Artículo 5

###### DISPOSICIONES ESPECIALES

Suprimase.

###### Artículo 6

###### DEFINICIONES

Numérese nuevamente como artículo V.

Reemplácese el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2. Por 'sueldo anual' se entiende el sueldo básico anual, excluido cualquier subsidio, fijado por la Asamblea General y que percibiere el miembro al tiempo de cesar en sus funciones."

###### Artículo 7

###### DISPOSICIONES VARIAS

Numérese nuevamente como artículo VI.

Reemplácese el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3. El Presidente de la Corte y el Secretario General determinarán las condiciones para la aplicación del párrafo 3 del artículo IV y, con el asesoramiento de uno o más actuarios competentes, fijarán una tabla de factores de reducción actuarial."

###### Artículo 8

###### APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

Numérese nuevamente como artículo VII.

Reemplácese todo el artículo por el siguiente texto:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 1984 y será aplicable a todos los que sean miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente, a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión o a quienes reciban pensiones o prestaciones en virtud de los artículos III o IV del reglamento aprobado el 19 de diciembre de 1967.

"2. Las pensiones en curso de pago serán automáticamente revisadas en el mismo porcentaje y en la misma fecha que los derechos de pensión.

"3. Los derechos de los ex miembros de la Corte que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1º de enero de 1968, o los de sus beneficiarios con derecho a pensión, seguirán rigiéndose por los reglamentos aprobados en las resoluciones 1562 (XV) o 1925 (XVIII) de la Asamblea General, pero en ese caso las disposiciones revisadas del artículo III aprobadas en la resolución 2367 (XXII) de la Asamblea General y los cambios consiguientes en el artículo IV se seguirán aplicando a todos los derechos pertinentes, independientemente de la fecha a partir de la cual fuesen pagaderos dichos derechos."